

Al despacho del Señor Juez las presentes diligencias informándole que la parte actora, oportunamente presentó escrito manifestando que subsana la demanda.
Palmira, Diciembre 06 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-3110-003-2022-00487-00

Palmira, Diciembre seis (06) de dos mil Veintidós (2022).

En providencia anterior, éste despacho inadmitió la presente demanda, entre otros, al no haberse acreditado el cumplimiento de lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por el cual “... *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”

En aras de sanear la observación anotada, no obstante presentado escrito por el cual se allega el soporte que, según se anuncia, da cuenta del cumplimiento de la norma en cita, la prueba de entrega adosada no permite verificar qué tipo de documentación fue enviada al destinatario. En efecto, si el propósito era remitir, como bien lo manifiesta el memorialista, copia de la demanda y sus anexos, nótese como ni en el aparte de observaciones del precitado comprobante, ni en ningún otro lugar se dice, aun cuando en forma mínima, algo al respecto especificándose, además, que se trata de una notificación conforme a una norma que, por disposición de la Ley 2213 de 2022 ya no es la aplicable.

Observaciones de Admisión ..Dejar en punto - NOTIFICACION ARTICULO 291 DE CGP

Además de lo anterior, en atención a la norma que fuera citada en el auto inadmisorio, y que se reitera en el escrito de subsanación, era menester que, además del escrito de la demanda y sus anexos, fuera enviado también el escrito de subsanación que ahora ocupa la atención del despacho, de lo que tampoco hay constancia, por lo que continúa presente la inconsistencia que motivó la inadmisión de la demanda y en consecuencia debe concluirse que la subsanación no se realizó conforme lo ordenado, lo que conlleva su rechazo, como en efecto se hará. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes y consecuente declaración

de Existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho promovida por el señor JONATHAN LIBARDO LÓPEZ GARCÍA contra la señora LEIDY LORENA LÓPEZ GUERRERO.

2°.- ENTREGUENSE al actor los anexos respectivos sin necesidad de desglose.

3°. CUMPLIDO con lo anterior previa cancelación de la radicación, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

WBL

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410d1a641d8a2414ffd17b77eabc3b56402c25397bd233ec307080ef277dd740**

Documento generado en 07/12/2022 01:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>